

INFORME SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE CANARIAS PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR DISA ENERGÍA RENOVABLE, S.L.U. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO BESS ARGUINEGUÍN EN LA SE ARGUINEGUÍN 20 kV

Expediente: INF/DE/283/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Dª. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de noviembre de 2025

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 29 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Dirección General de Energía de la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias (en adelante el «Gobierno de Canarias») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por la empresa Disa Energía renovable, S.L.U. (en adelante, «Disa») contra E-distribución Redes Digitales, S.L.U. (en adelante, «E-distribución») por desacuerdo con el contenido del Pliego de Condiciones Técnicas y Presupuesto (en adelante condiciones técnico-económicas, «CTE») enviado por E-

distribución para la conexión de la instalación de almacenamiento BESS (siglas de «*Battery Energy Storage System*») Arguineguín de 2 MW de potencia instalada en generación y demanda en la subestación (SE) Arguineguín 20 kV, en Gran Canaria.

Según E-distribución, el 9 de enero de 2025 Disa presentó solicitud de permiso de acceso y conexión en las barras de la SE Arguineguín 20 kV.

De acuerdo con lo indicado por Disa, el 15 de abril de 2025 recibió notificación de E-distribución de propuesta previa de acceso y conexión (“Primera propuesta previa”) **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Al estar en desacuerdo con las CTE, Disa interpuso el 15 de mayo de 2025 conflicto de conexión ante el Gobierno de Canarias, donde expone que a su entendimiento existiría una falta de justificación de los trabajos, que las obras estarían sobredimensionadas para la conexión exclusiva de su BESS y que esto estaría frustrando la penetración de renovables. Entre otros argumentos, Disa indica que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Termina su escrito Disa solicitando al Gobierno de Canarias que ordene a E-distribución remitir una nueva propuesta con condiciones suficientemente detalladas y proporcionales para la conexión exclusivamente de la instalación de su BESS a la SE Arguineguín 20 kV.

Posteriormente a la interposición del conflicto, E-distribución afirma que el 27 de mayo de 2025 Disa le solicitó revisión de la propuesta previa **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

También de acuerdo con lo afirmado por E-distribución, el 16 de junio de 2025 E-distribución contestó remitiendo a Disa una nueva propuesta previa (“Propuesta previa revisada”) planteando una solución de acceso y conexión en las barras de 20 kV de la SE Muelle Grande **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2025 E-distribución remitió escrito de explicaciones y alegaciones al conflicto de conexión contra la Primera propuesta previa en el que justifica el alcance de los refuerzos informados, defiende que Disa debe costear la repotenciación del transformador y que el presupuesto de refuerzo presentado es proporcionado.

E-distribución argumenta que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Termina E-distribución su escrito solicitando que se desestime el conflicto de DISA o, subsidiariamente, se requiera a DISA a que realice una nueva solicitud de acceso y conexión.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Dirección General de Energía de la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de un almacenamiento de 2 MW a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto de conexión presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

III. CONSIDERACIONES

Primero. Sobre las actuaciones a realizar en la red necesarias para la conexión que debe sufragar un promotor

Respecto a las inversiones que debe sufragar un promotor para la conexión de sus instalaciones se indica que, de acuerdo con lo establecido en la disposición

adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000¹ ('Determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución'), el pliego de condiciones técnicas valorará los *"trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de transporte o distribución existente en servicio, siempre que éstos sean necesarios para incorporar las nuevas instalaciones"* y que *"el coste de las nuevas instalaciones necesarias desde el punto frontera hasta el punto de conexión con la red de transporte o distribución, las repotenciaciones en las líneas de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión, si fuese necesaria, la repotenciación del transformador afectado de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión serán realizadas a cargo del solicitante"*.

De todo lo anterior se deduce que un promotor debe asumir no solo el coste de la posición de autoproducción a la que se conecta, sino todas aquellas otras actuaciones necesarias para incorporar las nuevas instalaciones a la subestación y que el dimensionamiento de los elementos debe ser técnicamente racional y coherente con la normalización aplicable. En caso contrario se limitaría artificialmente la capacidad de la subestación y se transferirían parte de los costes de inversión que debe asumir el productor a otros consumidores o productores, beneficiando al productor, pero perjudicando al conjunto del sistema. A este respecto se recuerda que el principio de minimización de costes para el sistema es una constante en la normativa como se ve reflejado por ejemplo en el artículo 39.2 de la Ley 24/2013 ('Autorización de instalaciones de distribución') que establece que *"la autorización [...] se otorgará atendiendo al carácter del sistema de red única [...] así] como al criterio de menor coste posible para el conjunto del sistema"*.

Segundo. Sobre el anexo aportado por Disa

El escrito de interposición de conflicto de conexión de Disa incluye como Anexo 3 una oferta de equipos al objeto de soportar, a su entendimiento, que el coste de los trabajos no sería proporcionado. Entre ellas se incluye la valoración del equipo más costoso: el transformador.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

¹ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con la disposición adicional decimotercera ('Determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución') del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica el pliego de condiciones técnicas valorará los *"trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de transporte o distribución existente en servicio, siempre que éstos sean necesarios para incorporar las nuevas instalaciones"*. Por ello deberá contener no solo el coste de la posición de autoproductor a la que se conecta, sino todos los trabajos necesarios para incorporar cada nueva instalación. Así mismo su definición técnica debe ser racional y coherente con la normalización aplicable, de lo contrario se estaría transmitiendo parte de los costes que debe asumir el promotor al sistema en su conjunto.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Energía de la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).